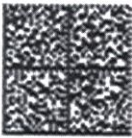


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Bogotá, 06 de febrero de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO NO 00045 DE LA RESOLUCIÓN NO. RN 00762 DEL 13 DE JUNIO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1092455**, respecto del predio ubicado en el departamento de Arauca, municipio Tame, vereda San Antonio, reconocido con el nombre "El Porvenir", número de folio de matrícula inmobiliaria 410-52469 y número predial 817940000000001618000.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. RN 0762 del 13 de junio de 2024, *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600538411 del 26 de junio 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Bogotá por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. RN 00762 del 13 de junio de 2024, *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el RUPTA"*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en dieciséis (16) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Bogotá por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1



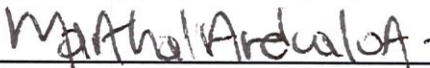
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. del 06 de febrero de 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 06, 07, 07, 11 y 12 de febrero de 2025, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 12 de febrero de 2025, se desfija el presente aviso.



INÉS CASSIANI HERNANDEZ
PROFESIONAL RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Inés Cassiani Hernández – profesional área jurídica – Dirección Territorial Bogotá.

VoBo: Viviana Pinto Rondón – profesional especializada grado 18 - Dirección Territorial Bogotá 

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bogotá

Carrera 13° No. 29-24 piso 5 Parque Empresarial Bavaria Manzana 1
Servicio al Público y correspondencia Carrera 13° No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2
Teléfono. (601) 3770300 Extensiones 1304 – 1305 - Celular 3223463504
Bogotá, D.C. - Colombia
www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024

ID 1092455

"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00256 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que mediante Resolución No. 00256 del 01 de abril de 2024, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 01 de abril de 2024 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, a la funcionaria JAQUELINE CAMPOS RINCON, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quien actualmente se desempeña en el empleo denominado Secretario General, Código 0037, Grado 24, de la planta de personal de la UAEGRTD.

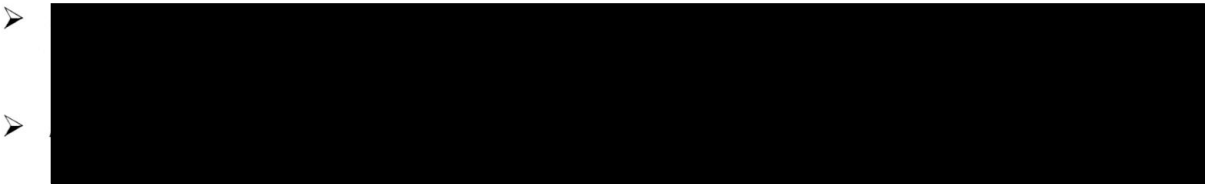
Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander – Arauca, decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] abogado con tarjeta profesional No. [REDACTED] del C.S de la J; actuando como apoderado del señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED]; presentó solicitud de inscripción de medida de protección Rupta, respecto del predio denominado "FI EL PORVENIR", ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Tame, en el departamento de Arauca, identificado con FMI No. 410-52469, el día 09 de septiembre de 2022¹, en su calidad de propietario. Solicitud radicada bajo el ID 1092455.

SEGUNDO: Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- Acta de localizan predial realizada por el área catastral de la territorial Norte de Santander- Arauca, el día 09 de septiembre de 2022, sobre el predio denominado "FI EL PORVENIR", ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Tame, en el departamento de Arauca, identificado con FMI No. 410-52469, con un área de 82HA + 0975 M2, Predio Rural, ubicado en Zona No Micro focalizada de Tame, Arauca ESTE PREDIO NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCION DE TERRAS.²
- Consulta en línea del Instituto Agustín Codazzi, hecha el día 09 de septiembre de 2022, criterio de búsqueda con cedula de ciudanía No. [REDACTED]³
- Consulta en la plataforma VIVANTO el día 29 de febrero de 2024⁴, con el fin de conocer el estado de la solicitante del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en el Registro Unico de Víctimas. SI se encuentra incluido.



¹
² ID DE DOCUMENTO 5136432 CARAGDO EN EL SRTDAF
³ ID DE DOCUMENTO 5136432 CARAGDO EN EL SRTDAF
⁴ ID DE DOCUMENTO 5407408 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”



- Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 29 de febrero de 2024⁵ y actualizado el día 02 de mayo de 2024⁶, sobre el **FMI No. 410-52469**, folio que cuenta con 08 anotaciones, estado activo.

TERCERO: Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, profirió la Resolución No. **RN 00153 del 11 de marzo de 2024**, “Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte”.⁷

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RN 00153 del 11 de marzo de 2024**, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1092455**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el día 13 de febrero de 2024.

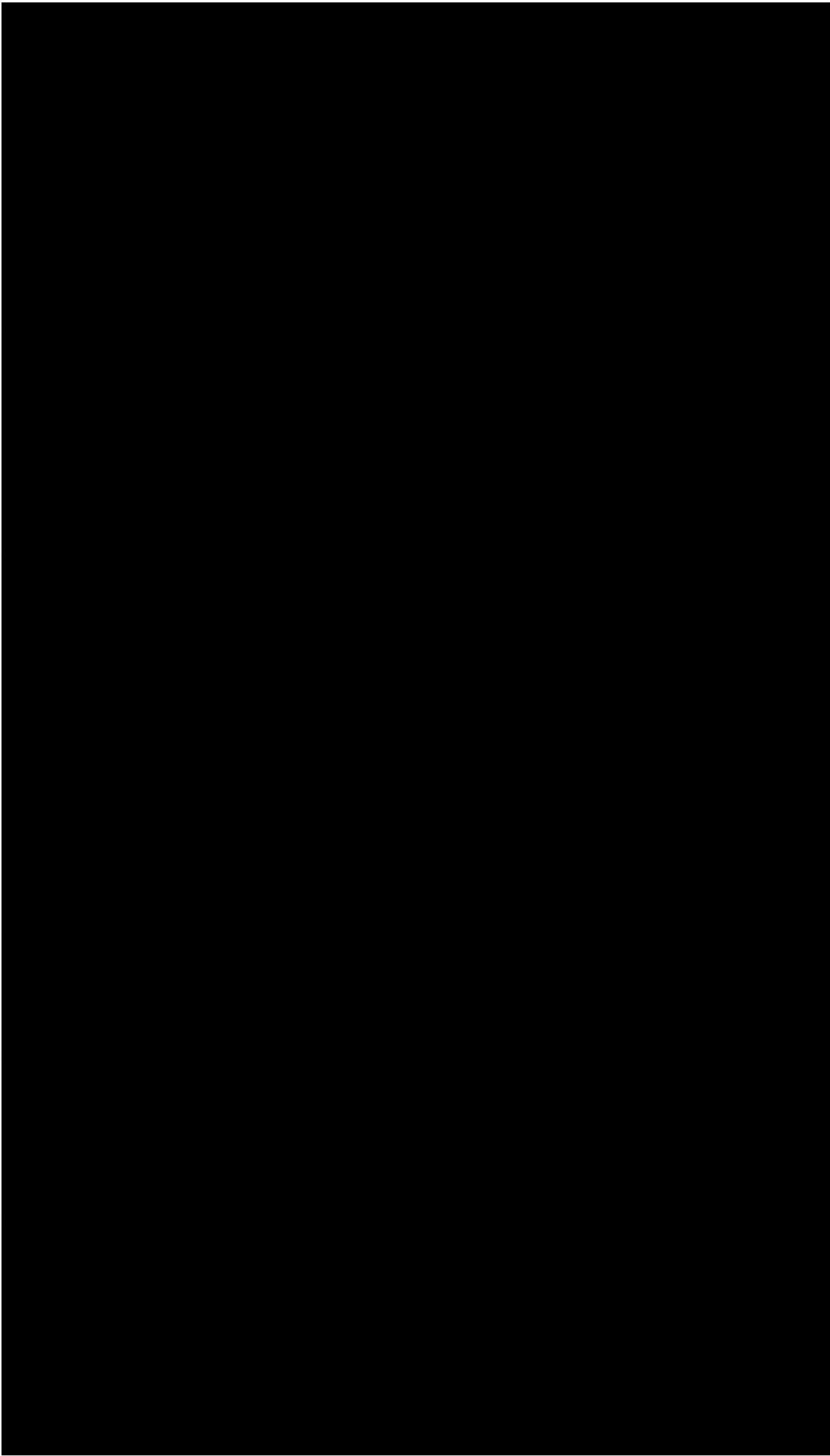
QUINTO: En desarrollo de las órdenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Oficio con radicado de salida No. 202420600279291 del 16 de abril de 2024⁸, dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, con el fin de obtener información político- administrativa aproximada del municipio de TAME- ARAUCA, de los años 2010-2020.
- b) Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requisitos Judiciales, con el número de cédula No. [REDACTED], perteneciente al señor [REDACTED] el día 29 de abril de 2024.⁹
- c) Análisis de contexto del municipio de Tame, Arauca; aportado por el área social de la dirección territorial Norte de Santander- Arauca.¹⁰
- d) Consulta en línea en el nodo de tierras, SPOA, criterio de búsqueda con cedula de ciudadanía No. [REDACTED], de fecha 30 de abril de 2024¹¹, arrojando la siguiente información:

Id del caso.	11842060
--------------	----------

⁵ID DE DOCUMENTO 5727971 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶ ID DE DOCUMENTO 5796725 CARGADO EN EL SRTDAF
⁷ ID DE DOCUMENTO 5737890 CARGADO EN EL SRTDAF
⁸ ID DE DOCUMENTO 5781622 CARGADO EN EL SRTDAF
⁹ ID DE DOCUMENTO 5794414 CARGADO EN EL SRTDAF
¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5794408 CARGADO EN EL SRTDAF
¹¹ ID DE DOCUMENTO 5794420 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*



RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Calidad persona.	"VICTIMA"
Competencia del deespacho.	"L"

- a) Consulta en línea en el nodo de tierras, SIJYP, criterio de búsqueda con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de fecha 30 de abril de 2024, sin retorno de información.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, le comunicó mediante oficio con radicado de salida No. 202420600332701 de fecha 30 de abril de 2024¹², al correo electrónico [REDACTED], al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], abogado del señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

SÉPTIMO: Así mismo, el día 30 de abril de 2024¹³, se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el día 30 de abril de 2024, como obra en el expediente de la actuación.

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], abogado del [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- 1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
- 2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

¹² ID DE DOCUMENTO 5794245 CARGADO EN EL SRTDAF
¹³ ID DE DOCUMENTO 5794901 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- 3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- 4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y el predio denominado "FI EL PORVENIR" ubicado en el municipio de Tame, departamento de Arauca, con folio de matrícula No. 410-52469.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹⁴.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1092455, que el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 09 de septiembre de 2022, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 23 de marzo de 2019.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] tuvieron lugar el 29 de noviembre de 2021, tal como se extrae de:

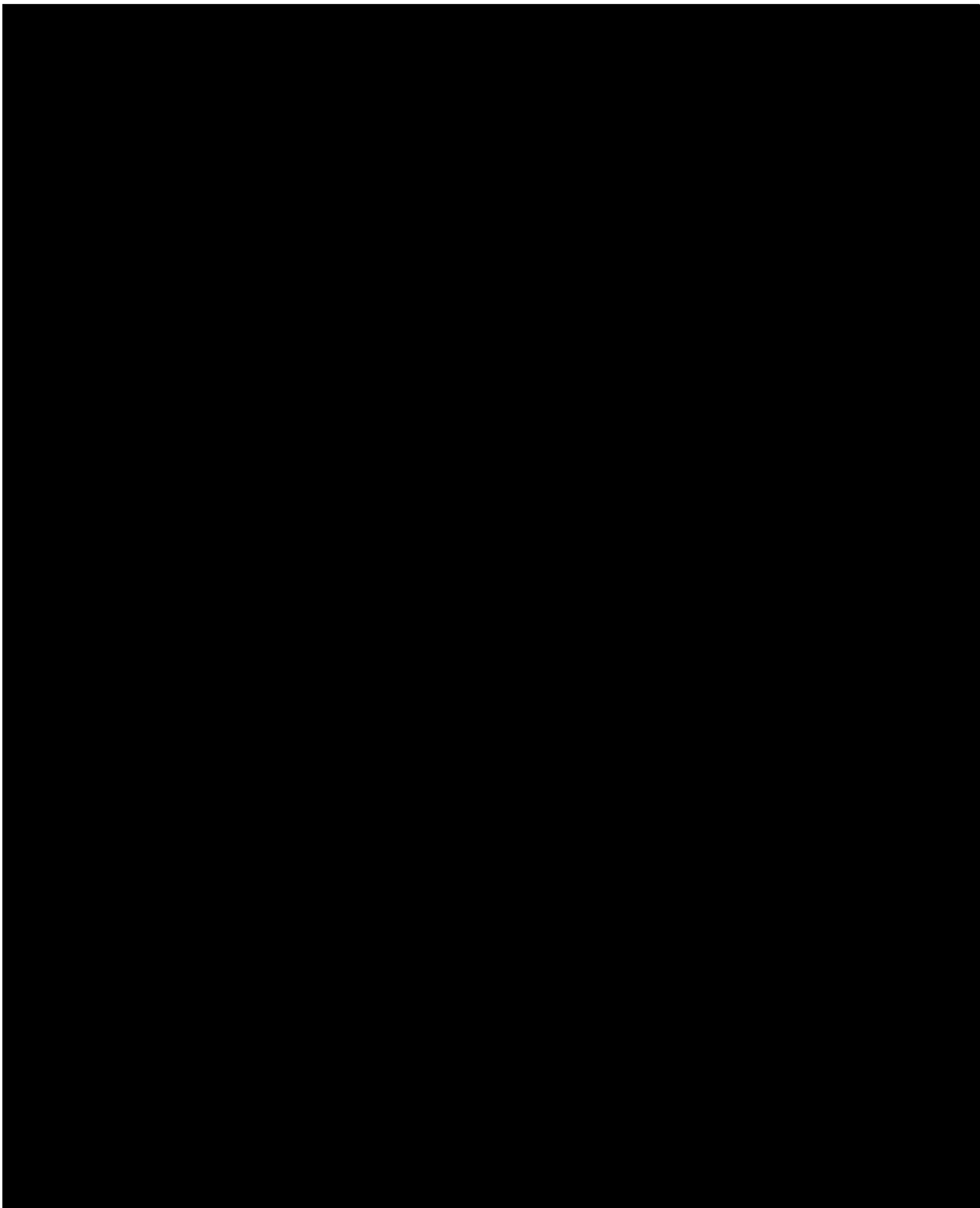
- I. Copia simple de declaración extra-proceso, rendida por el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED], el día 05 de septiembre de 2022, en la notaría única del circulo de Tame, Arauca.¹⁵

¹⁴ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5136393 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-06
V3

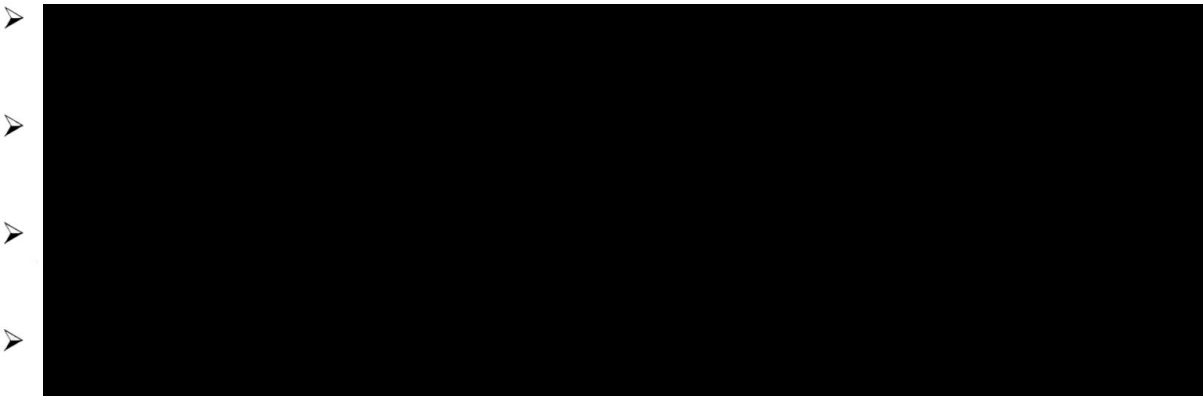
Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: *“Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”*



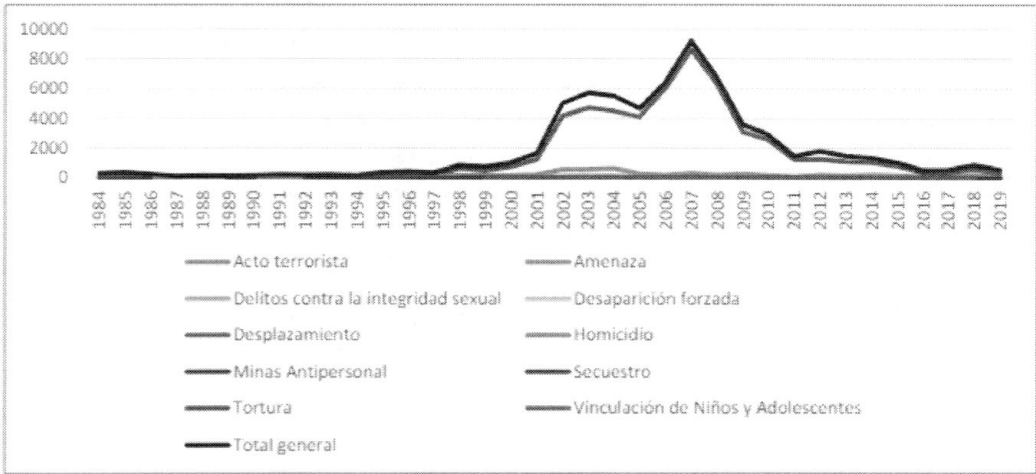
¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5136393 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

II. Consulta en la plataforma VIVANTO el día 29 de febrero de 2024¹⁷, con el fin de conocer el estado de la solicitante del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en el Registro Único de Víctimas. SI se encuentra incluido.



Gráfica Nr 3. Hechos victimizantes en Tame Arauca 1984-2019



Fuente: RNI. Red Nacional de Información.

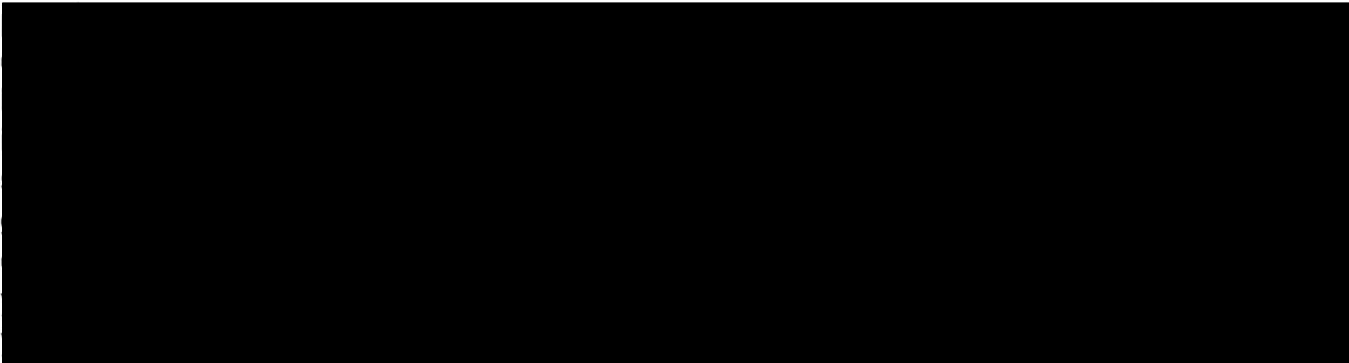
La anterior información se encuentra comprendida dentro del documento denominado: análisis de contexto del municipio de Tame, Arauca; por la dirección territorial Norte de Santander- Arauca, zona microfocalizada No. 1311.¹⁸



¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5407408 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 57944408 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"



En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción 19 de marzo de 2019 y la de presentación de la solicitud 09 de septiembre de 2022, existe una diferencia de dieciséis (16) meses lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

*"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.
En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.
En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."*

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "FI EL PORVENIR" ubicado en el municipio de Tame, departamento de Arauca, con folio de matrícula No. 410-52469, el señor [REDACTED], indicó que ostentaba la calidad jurídica de propietario.

Para lo cual aportó la siguiente documentación:

- Copia simple del certificado de tradición perteneciente al FMI No. 410-52469, de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, de fecha 24 de agosto de 2022¹⁹.

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5136400 CRAGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED] frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- Acta de localizan predial realizada por el área catastral de la territorial Norte de Santander- Arauca, el día 09 de septiembre de 2022, sobre el predio denominado "**FI EL PORVENIR**", ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Tame, en el departamento de Arauca, identificado con FMI No. **410-52469**, con un área de **82HA + 0975 M2**, Predio Rural, ubicado en Zona No Micro focalizada de Tame, Arauca ESTE PREDIO NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCION DE TERRAS.²⁰
- Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 29 de febrero de 2024²¹ y actualizado el día 02 de mayo de 2024²², sobre el **FMI No. 410-52469**, folio que cuenta con 08 anotaciones, estado activo.

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de inscripción de la medida de protección sobre el predio denominado "**FINCA VILLA HILDA PARAJE DE SOCUAVO MUNICIPIO DE TIBU**" ubicado en el municipio de Tame, **departamento de Arauca**, con folio de matrícula No. **410-52469**, el cual posee el siguiente historial predial de forma cronológica así:

1. **Complementación:** La complementación inicia con la Resolución No. 0366 del 20 de mayo de 1986 expedida por el INCORA, mediante la cual se protocoliza la adjudicación de baldíos a favor del señor GARZON PINTO JOSE AROLDO.
2. **Anotación No 001:** Englobamiento, mediante escritura pública número 13 del 04 de enero de 2007, en la notaria de Tame, a: LEON AFRICANO MARIA HILDA, MONTAÑA MUNEVAR ARNULFO.
3. **Anotación No 002:** Mediante decreto de la alcaldía municipal de Tame No. 30 del 23 de mayo de 2007, limitación al dominio: 0352 declaratoria de zonas de inminencia de riesgos de desplazamiento y desplazamiento forzado, de: COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE TAME.
4. **Anotación No 003:** mediante escritura pública No. 714 del 14 de julio de 2010, en la notaria de Tame, compraventa con autorización de enajenar, de: LEON AFRICANO MARIA HILDA, MONTAÑA MUNEVAR ARNULFO, a: VERA ORTIZ JOSE FERMIN.
5. **Anotación No 006:** mediante oficio No. 000754 del 02 de febrero de 2020, el juzgado único promiscuo del circuito de Saravena, demanda en proceso verbal declarativo de nulidad de contrato de: VERA ORTIZ JOSE FERMIN a: CARREÑO ROA JOSE LUIS.
6. **Anotación No 008:** Mediante resolución No. RN 00677 del 07 de abril de 2022, la Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, DT norte de Santander, emite cancelación de prohibición de enajenar predio declarado en abandono, cancelando anotación No. 002. De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- I. El señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED] inició el vínculo con el predio objeto de la solicitud a partir del 14 de julio de 2010, en calidad de propietario, tal como se puede observar en:

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5136432 CARGADO EN EL SRTDAF
²¹ID DE DOCUMENTO 5727971 CARGADO EN EL SRTDAF
²² ID DE DOCUMENTO 5796725 CARGADO EN EL SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 29 de febrero de 2024²³ y actualizado el día 02 de mayo de 2024²⁴, sobre el **FMI No. 410-52469**, folio que cuenta con 08 anotaciones, estado activo.

II.



Además es importante precisar que luego de realizado el estudio del a FMI **410-52469**, se evidenció que existió medida de protección colectiva Rupta emanadas decreto de la alcaldía municipal de Tame No. 30 del 23 de mayo de 2007, limitación al dominio: 0352 declaratoria de zonas de inminencia de riesgos de desplazamiento y desplazamiento forzado, de: COMITE DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE TAME, las cuales estaba inscrita en la anotación No.002, sin embargo se tiene que el señor [REDACTED] solicitó en su momento la cancelación de esta medida de protección la misma fue cancelada fue cancelada mediante resolución No. RN 00677 del 07 de abril de 2022, la Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, DT norte de Santander, emite cancelación de prohibición de enajenar predio declarado en abandono, cancelando anotación No. 002. De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, del **FMI No. 410-52469**.

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que el señor [REDACTED], ostenta la calidad jurídica de propiedad respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

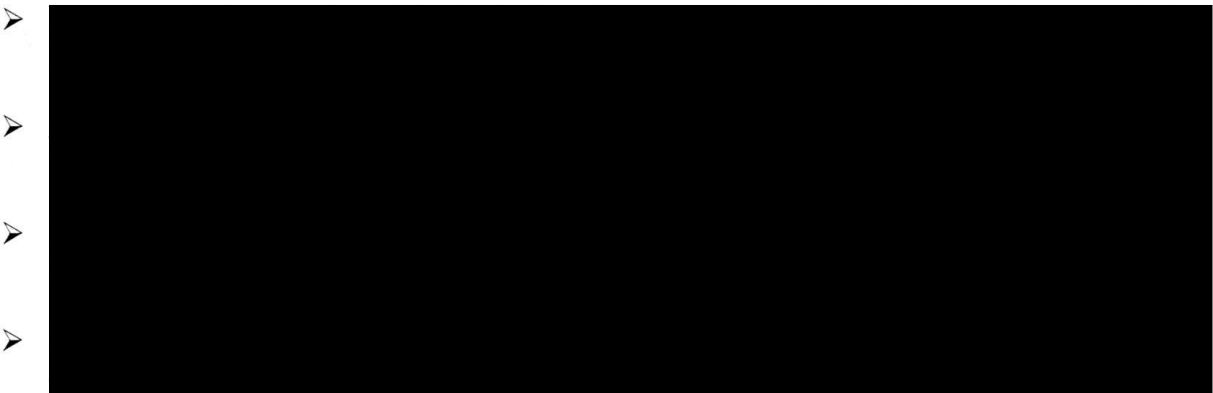
²³ID DE DOCUMENTO 5727971 CARGADO EN EL SRTDAF
²⁴ ID DE DOCUMENTO 5796725 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor [REDACTED] como se expone a continuación:

- A. Copia simple de declaración extra-proceso, rendida por el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED], el día 05 de septiembre de 2022, en la notaría única del circulo de Tame, Arauca.²⁵
- B. El día 15 de febrero de 2024, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO, a con el número de cédula No. [REDACTED] Consulta en la plataforma VIVANTO el día 29 de febrero de 2024²⁶, con el fin de conocer el estado de la solicitante del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en el Registro Único de Víctimas. SI se encuentra incluido.



De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento del señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED], en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca; adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- A. Acta de localizan predial realizada por el área catastral de la territorial Norte de Santander- Arauca, el día 09 de septiembre de 2022, sobre el predio denominado “**FI EL PORVENIR**”, ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Tame, en el departamento de Arauca, identificado con FMI No. **410-52469**,



²⁵ ID DE DOCUMENTO 5136345 CARGADO EN EL SRTDAF
²⁶ ID DE DOCUMENTO 5407408 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: “Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta”

con un área de **82HA + 0975 M2**, Predio Rural, ubicado en Zona No Micro focalizada de Tame, Arauca ESTE PREDIO NO SE ENCUENTRA SOLICITADO EN RESTITUCION DE TERRAS.²⁷

- B. Consulta el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 29 de febrero de 2024²⁸ y actualizado el día 02 de mayo de 2024²⁹, sobre el **FMI No. 410-52469**, folio que cuenta con 08 anotaciones, estado activo.

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	ARAUCA
Municipio	TAME
Vereda/Corregimiento	SAN ANTONIO
Nombre/Dirección del predio	FI EL PORVENIR
No. Folio de matrícula inmobiliaria	410-52469
Número predial	817940000000001618000
Tipo de predio	Rural
Área de predio	82 HA 0975 M2
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	Propietario
Porcentaje del derecho respecto del predio	100%

De la anterior información, se puede concluir que el predio denominado “**FI EL PORVENIR**”, se encuentra asociado al folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-52469**, respecto del cual se emitirá la orden a la autoridad registral para la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, en favor del señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía **No [REDACTED]**, en calidad de propietario, respecto del 100% del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

²⁷ ID DE DOCUMENTO 5136432 CARGADO EN EL SRTDAF
²⁸ID DE DOCUMENTO 5727971 CARGADO EN EL SRTDAF
²⁹ ID DE DOCUMENTO 5796725 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

*"Las personas a que hace referencia el artículo 75.
Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.
Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.
En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED], reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que:

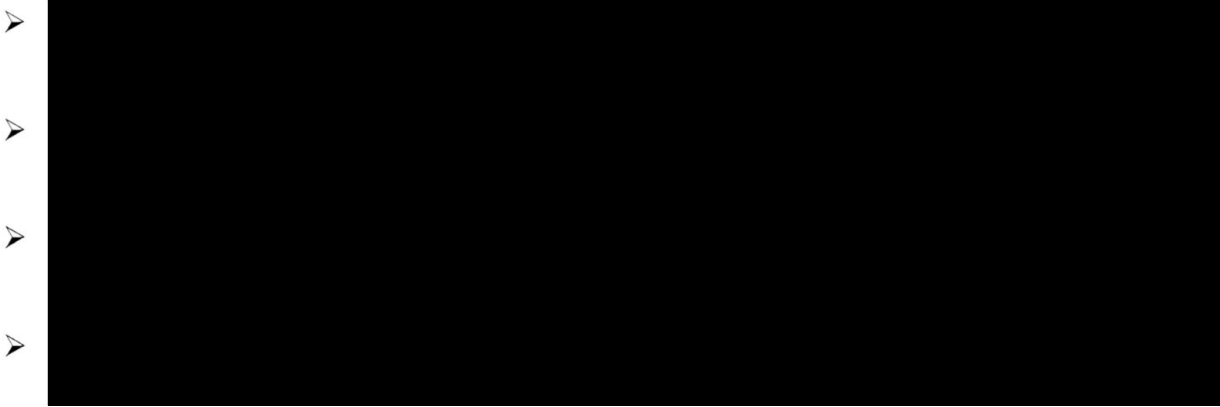


GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Copia simple de declaración extra-proceso, rendida por el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED], el día 05 de septiembre de 2022, en la notaría única del círculo de Tame, Arauca.³⁰
- El día 15 de febrero de 2024, se realizó consulta en la plataforma VIVANTO, a con el número de cédula No. 96 Consulta en la plataforma VIVANTO el día 29 de febrero de 2024³¹, con el fin de conocer el estado de la solicitante del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en el Registro Único de Víctimas. Si se encuentra incluido.



Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el Rupta.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial (e) de Norte de Santander- Arauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], abogado del señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], asociado al ID 1092455, respecto del 100% correspondiente a la cuota parte del cual es titular frente al predio denominado "FI EL PORVENIR", ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Tame, en el departamento de Arauca, identificado con FMI No. 410-52469, con un área de 82HA + 0975 M2 y número predial 81794000000001618000, en calidad de propietario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Arauca, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código 0474

³⁰ ID DE DOCUMENTO 5136345 CARGADO EN EL SRTDAF

³¹ ID DE DOCUMENTO 5407408 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00762 DE 13 DE JUNIO DE 2024: *"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

“Prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por el titular” respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

TERCERO: ORDENAR al área de atención al público de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, la creación de un nuevo ID en favor el señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía No [REDACTED] en relación con el predio frente al cual se decretó la inscripción en el Rupta, con el objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción en el RTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Arauca, Salvaguardar la seguridad de los datos de los reclamantes de restitución de tierras expuestos en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

SEXTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

Formado legalmente por CAMPOS RINCÓN JAQUELINE
DN: GRCO, C=UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN, DN: 2.5.4.97.00078974,
O=SECRETARÍA GENERAL, F=SECRETARÍA GENERAL,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL COD 0037 GR 24,
G=JAQUELINE, SN=CAMPOS RINCÓN, L=BOGOTÁ D.C.,
ST=BOGOTÁ D.C., STREET=LA PIEDRA 34,
DN: 1.3.6.1.1.17326.30.110+C,
SERIALNUMBER=6336136, O=CAMPOS RINCÓN
JAQUELINE, Description=CERTIFICADO DE FUNCIÓN
PÚBLICA - EMITIDO POR CAMPEERRA COLOMBIA SAS
Rincón: Soy el/la titular de este documento
Ubicación: la ubicación se lo tiene aquí
Fecha: 2024/04/14 15:25:03-0507
C=CO

JAQUELINE CAMPOS RINCÓN

Directora Territorial (e) De Norte De Santander Y Arauca
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martinez- Abogada sustanciadora Rupta 



GESTIÓN DOCUMENTAL

**Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta**

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Telefonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondettierras.gov.co Siganos en: @URestitucion